

PARANA, 01 AGO 2019

**VISTO:**

El Expediente R.U. N° 2.294.731, la ley Ley N° 6599 de Plaguicidas ratificada por Ley N° 7.495 y el Decreto Reglamentario N° 279/03 SEPG; y

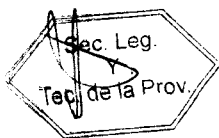
**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 41° de la Constitución Nacional y Artículo 22° de la Constitución Provincial establecen que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales; y

Que, los mismos instituyen los principios básicos para la protección de la salud humana de todos los habitantes que gozan del derecho a un ambiente sano y equilibrado, de la protección de los recursos naturales, de las actividades productivas, para mejorar la calidad de vida y satisfacción de las necesidades presentes, sin comprometer las generaciones futuras, contribuyendo al desarrollo sostenible y a la disminución del impacto ambiental; y

Que, asimismo son de importancia las normas contenidas en Tratados Internacionales de Jerarquía Supralegal, receptados por el Artículo 75° inciso 22 de la Constitución Nacional, Ley General de Ambiente N° 25.675, y demás normativa aplicable, en estricto cumplimiento del deber de preservar el ambiente conforme lo establece el mismo artículo 41° Constitución Nacional y el Artículo 22° de la Constitución Provincial; y

Que, el Decreto N° 279/03 SEPG reglamentario de la Ley 6599 de Plaguicidas comprende a aquellas personas humanas o jurídicas, privadas o



públicas, que intervienen en la distribución y/o entrega de plaguicidas destinados a la producción agropecuaria en todo el territorio provincial (expendio, transporte, almacenamiento, empresas aplicadoras, receta agronómica, asesoramiento técnico, de los productores y/o usuarios de plaguicidas organismo de aplicación, infracciones y disposiciones generales);

Que, respecto a plaguicidas corresponde a la jurisdicción provincial ejercer el poder de policía en los aspectos que hacen a la aplicación de este tipo de productos con el objetivo de garantizar su uso regular, impidiendo el contacto directo entre el plaguicida y la persona; y

Que, en ese sentido se encuentran vigentes las Resoluciones N° 1622 /96 SPG, N° 127/97 DGDA, RN N° 001/99 DGDA, RNI N° 07/03 SAA, RNI N° 08/06 DGPB, Resolución N° 19/06 SAA y RN N° 1422/12 MP, Decretos N° 136/13 MP, Resolución 1477/13 DGA, Resolución N° 1148/16 DGA y Resolución N° 0609/17 MP; y

Que, la legislación vigente reconoce al SENASA las funciones de controlar el cumplimiento de las normas técnicas administrativas referidas a la elaboración y/o formulación de productos fitosanitarios, fertilizantes y enmiendas utilizados en la producción agrícola y control de plagas vegetales; y

Que, la Disposición N° 119/07 SENASA modifica el Sistema Federal de Fiscalización de Agroquímicos y Biológicos –SIFAB- creado por la Resolución N° 500/2003 sustituyendo el Anexo del Registro del mismo organismo, cuyo objetivo general es controlar, fiscalizar y auditar los productos fitosanitarios, fertilizantes y enmiendas en el ámbito nacional y armonizar los procedimientos y coordinación de las acciones nacionales y provinciales; y

Que, en las actuaciones se constata documentación proporcionada por la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la U.N.E.R. cuyo informe data del mes de junio 2019; así como el BOLETIN INTEGRADO DE VIGILANCIA N° 457-26/2019 MSy DS, Informe de la Comisión Nacional sobre Agroquímicos creada por Decreto N° 21/2009 PEN, titulado: CONICET: GLIFOSATO EN SU INCIDENCIA SOBRE SALUD HUMANA Y EL AMBIENTE /2009 y

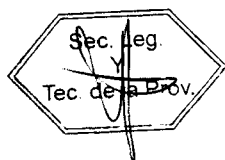
Biomonitoreo del Glifosato del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas -CONICET-; y

Que, surge del informe de la Secretaría de Producción que en el Boletín Integrado de Vigilancia publicado en el 2011 se consignan los casos relevados en los años 2009 y 2010 diferenciando los casos de intoxicación por plaguicidas agrícola y los de uso doméstico, mencionándose los datos correspondiente a los años 2018 y parte de 2019; y

Que, del análisis de la documentación y normas señaladas por parte de los sectores involucrados y el ejercicio del poder de policía en la materia propicia evitar el uso de plaguicidas en cercanías a establecimientos escolares rurales, determinando ciertas distancias de exclusión o prohibición de aplicaciones respecto a los edificios de las escuelas rurales, para lo cual se exigirá la implementación de: zonas de restricción, la instalación progresiva de cortinas vegetales protectoras, el control adecuado -online- mientras se realice la aplicación, la capacitación y actualización permanente de los agentes de la Administración vinculados al tema, todo ello encauzado a preservar la salud humana y el ambiente; y

Que, a fin de regular la utilización de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario, el Organismo de Aplicación de la Ley N° 6955 publicará la nómina y clasificación ecotoxicológica completa de los productos los que deberán encontrarse inscriptos en el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), haciendo expresa mención de aquellos que por sus características de riesgo ambiental fueran de prohibida comercialización o aplicación restringida a determinados usos; y

Que, la presente reglamentación tiene por objeto asegurar una correcta preservación de las áreas adyacentes a escuelas rurales expuestas a la aplicación de plaguicidas, frente a las controversias de naturaleza judicial en cuanto a la articulación definida por el Decreto N°4407/18 MP, ajustando estrictamente la aplicación de los productos autorizados con el fin de resguardar la calidad de vida de la población y del medio ambiente; y



Que, el uso de agroquímicos por medios terrestres en predios rurales lindantes a centros poblados y en particular en las área adyacentes a las escuelas rurales genera riesgo, dado que en aplicación de los agroquímicos la "deriva" de un lugar a otro distinto donde se quiso aplicar el plaguicida es una consecuencia altamente posible, porque influyen las condiciones climáticas como el viento y la humedad; y

Que, en esta inteligencia se pondera lo señalado por la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci, acerca que el principio precautorio se aplica en todo aquello que supone resguardar derechos humanos y privilegio ante la hipótesis de que suceda lo peor, un daño irreversible aún en un plazo muy largo; es por ello que se analiza el riesgo en las fumigaciones (terrestres y aéreas) con los agroquímicos, verificando si su utilización se encuentra documentada en los distintos informes que se encuentran en las actuaciones; y

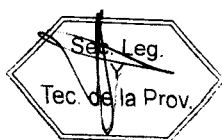
Que, la Autoridad de Aplicación debe asegurar la correcta utilización y aplicación de los productos agroquímicos o biológicos de uso agropecuario, evitando el uso inadecuado de los mismos o la utilización de aquellos cuyo empleo no esté permitido por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), ajustando estrictamente la aplicación a los dispuesto en el ANEXO que forma parte integrante del presente; y

Que, en mérito de lo expuesto es intención de este Poder Ejecutivo aprobar la reglamentación complementaria de la Ley de Plaguicidas N° 6599 y Decreto N° 279/03 SEPG y en virtud de ello corresponde derogar el Decreto N° 4407/18 MP; y

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA**



**ARTICULO 1°:** Apruébase la reglamentación complementaria de la Ley de Plaguicidas N° 6599 y Decreto N° 279/03 SEPG y su ANEXO – Definiciones y Pautas de Aplicación- como parte integrante del presente, atento a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente decreto.-

**ARTICULO 2°:** Establécese una "Zona de Exclusión" donde no se podrán realizar aplicaciones de plaguicidas en las áreas comprendidas en un radio de cien (100) metros para el caso de aplicaciones terrestres y quinientos (500) metros para aplicaciones aéreas, medidas desde el centro del casco de la escuela rural.-

**ARTICULO 3°:** Establécese un "Área de Restricción" donde se prohíben las aplicaciones terrestres de productos fitosanitarios de clase toxicológica Ia, Ib y II dentro del radio de quinientos (500) metros contados desde el límite de los cien (100) metros, establecidos en el Artículo 2°, en esta área podrán realizarse aplicaciones terrestres de productos fitosanitarios de clase toxicológicas III y IV conforme la nomenclatura proporcionada por el SENASA.-

**ARTICULO 4°:** Establécese un "Área de Restricción" donde se prohíben las aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios de clase toxicológica Ia, Ib y II dentro del radio de tres mil (3.000) metros contados desde el límite de los quinientos (500) metros, establecidos en el Artículo 2°, en esta Área podrán realizarse aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios de clase toxicológicas III y IV conforme la nomenclatura proporcionada por el SENASA.-

**ARTICULO 5°:** Dispónese que los tratamientos que se efectúen deberán notificarse fehacientemente con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la Autoridad de Aplicación, al Consejo General de Educación y a la Dirección de la escuela rural. Se llevaran a cabo aplicando las Buenas Prácticas Fitosanitarias y la Guía de Uso Responsable de Agroquímicos, en contra turno escolar, fines de semana y/o días feriados, para evitar la presencia de alumnos, docentes y personal general al momento de la aplicación. Asimismo deberá tenerse en cuenta la velocidad y dirección del viento a fin de evitar la deriva del producto a sitios sensibles.

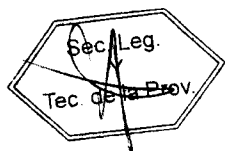
**ARTICULO 6°:** Dispónese la conformación de una Unidad Centinela en cada establecimiento educativo rural y una Unidad de Control en cada escuela agrotécnica, cuya conformación, misión y funciones se detallan en el ANEXO que se aprueba por el Artículo 1° del presente.-

**ARTICULO 7°:** Instrúyese al Consejo General de Educación a efectos de que elabore en el término de 30 días un mapa georeferenciado de las Escuelas Rurales de la Provincia de Entre Ríos a los efectos de la aplicación del presente reglamento y de la implementación de las cortinas forestales.-

**ARTICULO 8°:** Instrúyese al Ministerio de Economía Haciendas y Finanzas de la Provincia de Entre Ríos a que por intermedio de la Secretaría de Producción desarrolle en el ámbito de la misma un Sistema de Monitoreo Remoto y Trazabilidad de la aplicación de agroquímicos que implique la adquisición, registro y gestión de alarmas con transmisión de datos basado en una microcentral para ser instalado en pulverizadoras, así como desarrollar un sistema web de gestión de información con tecnología georeferencial. El sistema cuyo desarrollo se instruye deberá estar en funcionamiento a partir del 1 de enero de 2020.

**ARTICULO 9°:** instrúyese al Ministerio de Economía Haciendas y Finanzas de la Provincia de Entre Ríos y/o a la Secretaría de Producción a fin de celebrar convenios de colaboración con la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la UNER y con la Facultad de Ciencias de la Salud de la UADER.-

**ARTICULO 10°:** Instrúyese a la Secretaría de Producción para que instrumente el reempadronamiento de todos los equipos de aplicación en uso en la Provincia de Entre Ríos y la reglamentación de su inspección, conforme se determina en la parte pertinente del ANEXO aprobado por el Artículo 1° del presente.-



**ARTICULO 11°:** Prohíbese en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos el uso de máquinas pulverizadoras no registradas, a tales fines se instruye a la Secretaría de Producción y a la Policía de la Provincia a evitar su uso.

**ARTICULO 12°:** Instrúyese a la Secretaría de Producción a la celebración de un convenio con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) con el objeto de desarrollar un sistema de monitoreo y cuantificación de plaguicidas en aire para áreas de resguardo de aplicaciones alrededor de las escuelas rurales de la Provincia de Entre Ríos . El sistema cuyo desarrollo se instruye deberá estar en funcionamiento a partir del 1 de enero de 2020.-

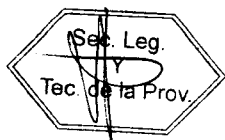
**ARTICULO 13°:** Instrúyese a la Secretaría de Producción a celebrar un convenio conforme el modelo Proyecto Federal de Innovación Productiva –PFIP- Medio Ambiente y Energías Alternativas para el sistema de monitoreo, gestión y trazabilidad de pulverizaciones agrícolas con el INTA y la Facultad de Ciencias Agropecuarias – UNER.-

**ARTICULO 14°:** Instrúyese a la Secretaría de la Producción y de Ambiente a la celebración y/o continuidad de convenios con distintas Universidades consistentes en programas de capacitación para auxiliares y operadores de pulverizadores agrícolas.-

**ARTICULO 15°:** Instrúyese al Ministerio de Salud a efectos de generar un Programa de Seguimiento de la salud de los agricultores y comunidades rurales. Asimismo deberá adoptar las medidas necesarias tendientes al funcionamiento del Registro Provincial de Tumores, como a la difusión de sus resultados. Las medidas que se instruyen por el presente deberán estar en funcionamiento a partir del 1 de enero de 2020.-

**ARTICULO 16°:** Instrúyese a la Secretaría de Producción a fin de que adopte las medidas necesarias tendientes al fomento de la producción agroecológica.-

**ARTICULO 17°:** Dispónese que ante el incumplimiento de alguna de las normas previstas en el presente y/o en la Ley 6599 ratificada por la Ley 7495 y



reglamentada por el Decreto N° 279/03 SEPG, se debe comunicar al personal policial según la jurisdicción de que se trate, el que deberá proceder conforme al protocolo de actuación.-

**ARTICULO 18°:** El presente Decreto deroga el Decreto N° 4407/18 MP, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.-

**ARTICULO 19°:** El presente Decreto será refrendado por la Señora MINISTRA SECRETARIA DE ESTADO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, por la Señora MINISTRA SECRETRAIA DE ESTADO DE SALUD, por el Señor MINISTRO SECRETRAIIO DE ESTSDO DE ECONOMIA, HACIENDA Y FINANZAS y por el Señor SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION A CARGO DEL MINISTERIO DE CULTURA Y COMUNICACIÓN.-

**ARTICULO 20°:** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-



*[Handwritten signatures and initials, including 'Somero' and 'García']*



ANEXO

**-Definiciones y Pautas de Aplicación-**

La autoridad de aplicación debe asegurar la correcta utilización y aplicación de los productos agroquímicos o biológicos de uso agropecuario, evitando el uso inadecuado de los mismos o la utilización de aquellos cuyo empleo no esté permitido por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), ajustando estrictamente la aplicación de los productos autorizados en cercanías de núcleos poblacionales, áreas adyacentes a escuelas rurales, reservas forestales y cursos o espejos de agua, resguardando la calidad de vida de la población y del medio ambiente y dejando plenamente expresado la prohibición de la clase toxicológica Ia, Ib y II y la realización de aplicaciones de productos fitosanitarios de clase toxicológica II y IV conforme al nomenclatura del SENASA.

Las diversas denominaciones contenidas en la presente reglamentación se entenderán en la siguiente forma:

**ARTÍCULO 1º: Unidad Centinela.**- En cada establecimiento educativo rural se constituirá una UNIDAD CENTINELA con potestades de vigilancia, que velará por el cumplimiento de los recaudos reglamentarios a título de veedor fitosanitario.-

Cada Unidad Centinela estará presidida por el Director de cada establecimiento rural e integrada al efecto por un Ingeniero Agrónomo, matriculado en la Provincia de Entre Ríos, y asistido por el personal capacitado de las Secretarías de Salud Pública de Ambiente y de la Producción de la Provincia.

Vigilará el cumplimiento de la Guía de Uso Responsable de Agroquímicos expedido por el Ministerio de Salud de la Nación y de las "Buenas Prácticas Fitosanitarias". La UNIDAD CENTINELA recibirá la notificación de la aplicación

por parte de su responsable y de la receta agronómica con indicación de lugar, hora de inicio y finalización y velará por el cumplimiento de los recaudos reglamentarios.-

**ARTÍCULO 2°: Escuelas Agrotécnicas.**- Las escuelas agro técnicas constituyen un caso especial dado que por definición, estos establecimientos cuentan con predios contiguos al casco para realizar actividades de producción e investigación inherentes a las mismas.

Resulta pertinente constituir en cada escuela AGROTÉCNICA rural una UNIDAD DE CONTROL de aplicación de plaguicidas que determine las condiciones particulares en que ha de procederse a dicha tarea de modo tal de preservar la salud y el ambiente y garantizar el objeto para el cual fueron creadas las escuelas agrotécnicas, teniendo en cuenta que cada una de ellas dispone de campos de producción, e investigación y experimentación que ameritan un tratamiento particular respecto a aplicaciones de plaguicidas.

Dichas UNIDADES deberán estar integradas en cada caso por el Director de la escuela, por delegados de la Secretaría de Salud, de Ambiente y de la Producción y deberán expedirse en forma específica acerca de las condiciones de uso de plaguicidas en los campos destinados a la producción e investigación.

**ARTÍCULO 3°: Referencias documentadas – Zona de Exclusión y Restricción-**

Respecto a las distancias de exclusión de aplicaciones, corresponde dejar sentado que las establecidas en el Decreto N° 4407/18 exceden largamente las que resultan de los trabajos sobre Evaluación de la Exoderiva tanto con pulverización terrestre como aéreas, realizada por profesionales del INTA en distintas localidades y provincias.-

La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación – 14/nov/2.018 - ha remitido a la Provincia de Entre Ríos informes acerca de las Jornadas de Buenas Prácticas de Aplicación de Productos Fitosanitarios, con énfasis en los entornos periurbanos, realizados en diferentes provincias.-

De todas las experiencias e informes emergen que en promedio la deriva medida alcanzó los 20 metros en las aplicaciones terrestres y 45,2 metros en las aplicaciones aéreas.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, en un trabajo interdisciplinario en el que intervinieron especialistas públicos y privados, evaluando toda la bibliografía científica y técnica, emitió un documento publicado bajo el título "PAUTAS SOBRE APLICACIONES DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS EN ÁREAS PERIURBANAS", aconsejando utilizar distancias de seguridad o "Zona de Restricción" de 100 metros en caso de aplicaciones terrestres, y de 200 metros en el supuesto de aplicaciones aéreas.

Se expresa como conclusión en el citado informe que en base "a las Buenas Prácticas Fitosanitarias y a los antecedentes internacionales y nacionales en la materia, sumado a conceptos agronómicos básicos como condiciones climáticas, propiedades físicas y químicas de los productos utilizados, seguridad e higiene, aptitud, toxicología y recomendaciones específicas sobre equipos y accesorios, con el solo efecto de realizar un aporte sobre la definición de zonas de amortiguamiento para que las autoridades competentes consideren a efectos de reglamentar las tareas de aplicación de productos fitosanitarios", se sugieren las distancias antes aludidas.

Se añade que "las Buenas Prácticas Fitosanitarias" a las que se alude, disminuyen "al máximo cualquiera de las diferentes formas de deriva, evitando así los posibles riesgos emergentes a la salud y al ambiente".

No obstante la razonabilidad de las distancias sugeridas por las autoridades nacionales obtenidas en base a observaciones de carácter científico experimental, se considera pertinente determinar una segunda distancia de seguridad o zona de restricción, a continuación de las zonas de exclusión. En esta superficie se extremarán los recaudos para proceder a las aplicaciones de acuerdo a las Buenas Prácticas y se prohíbe la aplicación de productos fitosanitarios de clase toxicológica Ia, Ib y II.

Esa superficie se define teniendo en cuenta un radio de QUINIENTOS (500) metros desde el límite de los CIEN (100) metros establecido en la zona de prohibición, para las aplicaciones terrestres y en un radio de TRES MIL (3.000) metros para aplicaciones aéreas. Asimismo, en estas áreas, las aplicaciones se deberán realizar siguiendo un protocolo basado en los criterios de las "Buenas Prácticas Fitosanitarias".-

**ARTÍCULO 4°: Cortinas Vegetales.** Resulta conveniente, de acuerdo a diversos estudios realizados establecer cortinas vegetales a los efectos de una mejor protección de la población escolar. Sin embargo, como cada escuela tiene su particularidad e cuanto a la zona geográfica ubicada y el tipo de cultivos o producciones existentes a alrededor, se hace indispensable que el Consejo General de Educación formule un mapa en el que se ubique cada escuela y se determine por intermedio de la autoridad de aplicación de esta norma el tipo de protección a desarrollar.

**ARTÍCULO 5°: Control Georeferencial on line.** Las distancias o el establecimiento de zonas de exclusión y restricción no es la única variante a considerar, sino que corresponde profundizar las medidas que hagan posible un control más intenso de las aplicaciones en las áreas adyacentes a las escuelas rurales.-  
A los efectos de una mejor protección de la salud y del ambiente y su articulación con el desarrollo sustentable, desarrollar sistemas que permitan un intenso control de las aplicaciones obteniendo la información en tiempo real. Resulta pertinente y tecnológicamente posible establecer en el ámbito de la Provincia un sistema de Monitoreo Remoto y Trazabilidad de la Aplicación de Agroquímicos que implique la adquisición, registro y gestión de alarmas con transmisión remota de datos basados en un micro central para ser instalado en pulverizadoras así como desarrollar un sistema web de gestión de información con tecnología georeferencial.

**ARTÍCULO 6°: Registración de Máquinas Aplicadoras.** El resguardo de la salud pública y el ambiente se obtiene, según todos los antecedentes recabados, cuando las aplicaciones de plaguicidas admitidos por la autoridad competente se realizan de acuerdo a la receta agronómica, con la máquina aplicadora inscripta y homologada, en las condiciones establecidas en los manuales de buenas prácticas y dentro de las condiciones climáticas y distancias adecuadas.

La autoridad de aplicación -Secretaría de Producción-, reglamentará la inspección de los equipos con una frecuencia no mayor a tres años, sin perjuicio que en ejercicio del poder de policía se pueda inspeccionar los equipos en plazos más breves. Las inspecciones comprobarán que los equipos cumplan los

requisitos pertinentes con el objeto de lograr un elevado nivel de protección de la salud humana y el ambiente. Asimismo, los usuarios realizarán calibraciones y revisiones técnicas periódicas de los equipos de aplicación de plaguicidas con arreglo a la formación adecuada recibida.

Corresponde un reempadronamiento de las referidas máquinas y el establecimiento de sanciones administrativas gravísimas e incluso denuncia de naturaleza penal para el caso que se verifique el incumplimiento de alguno de los requisitos aludidos, y en particular, el uso de máquinas no inscriptas en el registro que lleva la autoridad de aplicación.

Respecto a las aeronaves que realizan actividad de aplicación aérea de plaguicidas, la competencia en materia regulatoria corresponde al Congreso de la Nación, que dicta el Código Aeronáutico, cuya autoridad de aplicación es la Administración Nacional de Aviación Civil. No obstante, en cuanto a los pulverizadores en sí, deberán contar también con los sistemas de transmisión de datos.-

**ARTÍCULO 7º: Capacitación-** La Secretaría de la Producción ha celebrado convenios con distintas Universidades consistentes en Programas de Capacitación para Auxiliares y Operadores de Pulverizadores Agrícolas a partir de los cuales se logró capacitar en el año 2017 a 567 operarios mediante convenio de colaboración con la Universidad Nacional de Entre Ríos.-

Asimismo se celebró un convenio de colaboración con la Universidad de Concepción del Uruguay y con la Facultad de Ciencias Agropecuarias mediante el cual se capacitó a Intendentes, Presidentes de Juntas de Gobierno, Concejales, Fuerzas Policiales y Docentes Rurales, totalizando 170 personas.

También se ha capacitado a los profesionales de la agronomía incluyéndolos en el Programa Anual de Capacitación Profesional que incluyó en el 2017 a 602 personas.

En todas las Jornadas se ha dado a conocer el Protocolo de Actuación frente a aplicaciones de productos fitosanitarios efectuada en forma irregular.

Corresponde garantizar la continuidad de dichos programas para lo que se instruye expresamente a las Secretarías de la Producción y de Ambiente.-

**ARTÍCULO 8°: Investigación.** Se han mantenido reuniones informativas y de consulta, entre otros organismos, con las autoridades del INTA.

De dicho intercambio surgió la iniciativa de generar un convenio entre el Gobierno de la Provincia, a través de la Secretaría de la Producción, con el INTA a efectos de desarrollar un sistema de monitoreo y cuantificación de plaguicidas en aire para áreas de resguardo de aplicaciones alrededor de las escuelas rurales de la Provincia.

El referido programa aportará datos científicos para dar soporte a futuras decisiones sobre la dimensión de áreas de resguardo de la población escolar, y que permitan el desarrollo del sector agro productivo entrerriano.